Puerto Madryn, de septiembre de 2013

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**Q., I.. c/ MUNICIPALIDAD DE PUERTO MADRYN s/ Cobro de pesos" (Expte. N° 217 - Año 2013),** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 77/13), por haber declarado, la Sra. Jueza titular del mismo, su incompetencia para entender en los presentes actuados.

I. A fs. 06/09 la actora promueve demanda contra la Municipalidad de Puerto Madryn por el cobro de diferencias salariales en su carácter de dependiente de la misma. Corrida vista al Ministerio Público Fiscal, el mismo se expide a fs. 11, pronunciándose a favor de la competencia de la a quo, en los términos del art. 38 inc. 2° de la Ley V N° 3. A fs. 13/14 la Sra. Jueza de grado se declara incompetente para intervenir en las actuaciones por entender que resulta competente la Cámara de Apelaciones, atento lo dispuesto por el art. 132 de la Ley XVI N° 46.

II. La competencia contencioso administrativa se acota exclusivamente a las pretensiones que se deduzcan en relación con los actos de la Administración sujetos al derecho administrativo.

El Superior Tribunal provincial, en numerosos fallos, indica que para discernir la competencia, debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico-procesal, así como la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa y la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda (SI N° 175/90, 118/91, 79/91, 84/95 entre otras).

También ha dicho que el verdadero fundamento de la competencia se halla dado por la norma objetiva que de manera preponderante ha de utilizarse para dirimir la contienda, teniendo en cuenta la descripción de los hechos

que se efectúa para encuadrar la pretensión, determinando *prima facie* en que esfera el derecho se desenvuelve la situación jurídica, en la medida necesaria para dirimir el conflicto, considerando las consecuencias jurídicas en la concreta situación a definir por medio de la sentencia, y sin que ello implique avanzar en un juicio definitivo sobre cuál ha de ser, en última instancia el régimen legal aplicable (cfr. SI N° 84/95, 96/95, 7/SCA/98, 10/SCA/99, 48/SCA/05).

La Ley XVI N° 46 de Corporaciones Municipales atribuye a las Cámaras una competencia material especial, como es la contencioso administrativa municipal, que es de orden público y por lo tanto improrrogable (cfr. SD N° 06/SCA/07, 07/SER/09 y 04/SROE/09).

Como se advierte del escrito de demanda la actora procura que *"se liquide y se ordene el pago"* de una suma que, en concepto de diferencias salariales, le adeuda la Municipalidad de Puerto Madryn, quien reconoció la pretensión mediante el correspondiente acto administrativo.

En el caso se reclamó el pago de diferencias salariales vigente una relación de empleo público, lo que resulta ser una pretensión contencioso administrativa municipal, que solo cabe ser dirimida por quien detenta la competencia en la referida materia, esto es la Cámara de Apelaciones de la circunscripción.

Consecuentemente, corresponde declarar la competencia de este Tribunal para entender en la acción deducida en las presentes actuaciones.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn:

R E S U E L V E:

1. DECLARAR, la competencia de esta Cámara de Apelaciones para entender en la presente causa (art. 132 y conc. de la Ley XVI N° 46).

2. FIRME la resolución que se adopta, deberá darse ingreso de la causa en el sistema de gestión.

3. REGÍSTRESE, notifíquese y líbrese oficio a la Sra. Jueza interviniente de la instancia anterior poniendo en su conocimiento la presente resolución.

La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por encontrarse el Sr. Juez de Cámara Mario L. VIVAS en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO EL N° /13 SIC.-